

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD NO. 014
DEMANDANTE	TANIA GARCIA RUEDA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CEBALLOS MOSCOSO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00044-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 170 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	NOMBRA CURADOR AD-LITEM
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Una vez realizado el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (Registro Nacional de Emplazados), procede el despacho a nombrar Curador Ad-Litem para que represente en estas diligencias al señor SERGIO ANDRES CEBALLOS MOSCOSO. Así mismo, representará a los parientes paternos JOSE LEON CEBALLOS MORALES Y ANA EMILCEN MOSCOSO CARDENAS, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, para lo cual, se designa al doctor CARLOS ANDRES DAVID BORJA, a quien se les notificará y correrá el respectivo traslado de la demanda. ART 47 Y S.S./ 368 y siguientes ibídem.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

PCSJC21-6 DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 008

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 01 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162c59f4c2adccfdecfcc28edb5286a725d617556423c8e499e4e783ab6322e1**

Documento generado en 22/03/2024 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO NO. 008
DEMANDANTE	MARIA ELENA RESTREPO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00001-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 177 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN SENTENCIA/ ESTIMATORIA
DECISIÓN	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Superado el examen preliminar contenido en el artículo 325 del Código General del Proceso y conforme al artículo 327 ibídem y art. 12 de la Ley 2213 de 2022 SE ADMITE, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto por la parte demandada contra el fallo del 15 de marzo de 2023 emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DABEIBA ANTIOQUIA, dentro de este proceso REIVINDICATORIO iniciado por la señora MARIA ELENA RESTREPO TORRES Y OTROS, en contra del señor ORLANDO DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ.

Ejecutoriado este auto, sin que se solicitaran pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Anterior conforme al art. 12 del Decreto 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE [2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1a44084cb4f4c07a8ae5a5740f01a33c61b6e3250d423eb6759f3e3276141**

Documento generado en 22/03/2024 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LABORAL NO. 014
DEMANDANTE	OCTAVIO EMILIO USUGA
RADICADO	05-234-31-89-001 2024- 00014-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 171 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor OCTAVIO EMILIO USUGA en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por el interesado en iniciar un proceso laboral con el fin de reclamar los derechos laborales correspondientes, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor OCTAVIO EMILIO USUGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.461.849.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado del señor OCTAVIO EMILIO USUGA, al doctor LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, quien se ubica en el correo electrónico: luiszuluagaram@yahoo.com, Tel 231 91 02 y 513 84 92, quien ejercerá la representación judicial del solicitante en el proceso laboral que pretende promover. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y sus anexos. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 008

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 01 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b292cd0d50f986d080c42278b35171ab4fe91c6f94b9e09e810d69f6b7adb4**

Documento generado en 22/03/2024 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LABORAL NO. 015
DEMANDANTE DEMANDADO	MARIA YOLANDA LONDOÑO DAVID ARNULFO CELADA FLOREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2024- 00015-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 172 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora MARIA YOLANDA LONDOÑO DAVID en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la interesada en iniciar un proceso laboral con el fin de reclamar los derechos laborales correspondientes, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA YOLANDA LONDOÑO DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.416.053-

SEGUNDO. Nombrar como apoderada de la señora MARIA YOLANDA LONDOÑO DAVID, a la doctora KAREN E. PUENTES, quien se ubica en el correo electrónico: karenp81@msn.com, Tel 312 259 12 04, quien ejercerá la representación judicial de la solicitante en el proceso laboral que pretende promover. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y sus anexos. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 008

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 01 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04b5d49e495c140f987e3091037fd44f707653bc1449876123b1692ff56708**

Documento generado en 22/03/2024 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>